

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.


ELIANA MINA IDROBO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	JENNY SANTILLANA OROZCO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
Radicación:	76-001-31-05-011-2022-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0718

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **JENNY SANTILLANA OROZCO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario contra la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para obtener el traslado de régimen pensional concedido en su favor a través de la Sentencia No. 166 del 15 de julio de 2020, emitida por este Despacho Judicial la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 084 del 26 de marzo de 2021, así como por las agencias en derecho del proceso ejecutivo, y el pago de intereses moratorios.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial 469030002745372, por valor de \$2.000.000 consignado por PORVENIR S.A., el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósitos a la parte actora a través de su representante judicial CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ

toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia. Así mismo respecto de los intereses moratorios solicitados, toda vez que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por este concepto, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **JENNY SANTILLANA OROZCO**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora JENNY SANTILLANA OROZCO, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. con destino a COLPENSIONES, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar al demandante JENNY SANTILLANA OROZCO al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de JENNY SANTILLANA OROZCO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

- b) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002745372, por valor de \$2.000.000 consignado por PORVENIR S.A., a favor de la parte actora a través de su representante judicial CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra PORVENIR S.A. por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a las demandadas y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOVENO: DECIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.
emi

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **041** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28/03/2022**

La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f1fe6f490e00e58357a7b34eaeaa880205cdb1670758914c7054d524826d5a**

Documento generado en 25/03/2022 11:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>